



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.043

"I.D.A. S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 89.067 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.043-Q, caratulada: "I.D.A. s/ Queja en causa N° 89.067 del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de febrero de 2019, declaró inadmisibles el recurso extraordinario de nulidad incoado por el defensor particular de I.D.A. contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 16/20).

**II.** Frente a lo así decidido, el defensor de confianza del encartado, doctor Ramón Elías Salto, dedujo queja (v. fs. 21/32).

**III.** La vía directa resulta inadmisibles.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con

///

copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

La parte incumplió con los recaudos exigidos, pues si bien adjuntó copia del recurso de casación (v. fs. 1/14) y de la decisión que desestimó el recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 16/20), omitió hacer lo propio respecto de las notificaciones del referido resolutorio y de la impugnación extraordinaria deducida, piezas expresamente exigidas por la citada norma.

Tal situación impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja articulada por la defensa técnica de I.D.A. (art. 486 bis, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ramón Elías Salto ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.043

DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1377**